



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE REMITE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2023 DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN A.C.”.

Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que impone, la sanción consistente en la Amonestación Pública por las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado a la Agrupación Política Estatal denominada “Democracia en Libertad Michoacán A.C.”, respecto de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos 2023 de la Agrupación, y por medio de la cual se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

GLOSARIO:

Agrupación:	Agrupación Política Estatal “Democracia en Libertad Michoacán A. C.”
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisión:	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación:	Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para Regular los Actos de Fiscalización y Actividades Establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Fiscalización del INE:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de fiscalización:	Reglamento para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Plazo para presentar solicitud de registro para constituir Agrupaciones Políticas. El plazo para la solicitud de registro de intención ante el Instituto, para conformar Agrupaciones fue en el mes de enero del año 2023, correspondiente al año inmediato anterior de las elecciones.

SEGUNDO. Solicitudes de registro para constituirse como Agrupación Política en el Estado de Michoacán. El 31 de enero de 2023, se presentaron en la Oficialía



de Partes de este Instituto, un total de cuatro solicitudes de registro de las siguientes Asociaciones Civiles a fin de constituirse como Agrupación:

1. "Democracia en Libertad Michoacán A. C."
2. "Acción Política Ciudadana por la Igualdad A. C."
3. "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A. C."
4. "Expresión Social RFM A. C."

TERCERO. Obtención de solicitud de registro. Derivado del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la normativa aplicable, es que mediante Acuerdos IEM-CG-15/2023 e IEM-CG-17/2023, aprobados por el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés se determinó la procedencia de la solicitud de las Asociaciones Civiles "Democracia en Libertad Michoacán" y "Acción Revolucionaria para la Transformación Social"; así como la improcedencia del registro respecto de "Acción Política Ciudadana por la Igualdad A. C." y "Expresión Social RFM A. C.", emitiendo sendos acuerdos IEM-CG-016/2023 e IEM-CG-018/2023 de misma fecha.

CUARTO. Acuerdos por los cuales se resolvió el registro de las Agrupaciones. En Sesión Extraordinaria Urgente, de fecha 31 de mayo de 2023, el Consejo General determinó mediante acuerdos IEM-CG-25/2023 e IEM-CG-26/2023 la procedencia de la Constitución como Agrupaciones de las Asociaciones Civiles "Democracia en Libertad Michoacán A.C" y "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C."

QUINTO. Modificaciones al Reglamento. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 31 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-27/2023, mediante el cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos, fracciones e incisos al Reglamento de Fiscalización, así como a su anexo único.

SEXTO. Lineamientos. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-49/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a través de los cuales se establece la regulación respecto de las visitas de verificación por parte de la Coordinación a las Agrupaciones, a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales presentados.



SÉPTIMO. Solicitudes de información efectuadas a la CNBV y SAT y sendas autoridades del ámbito estatal. Mediante oficios diversos emitidos en 2023 y 2024¹, se realizaron varias solicitudes de información de índole financiero y fiscal respecto de la Agrupación a la CNBV y al SAT, los cuales se detallan en el apartado de Razones y Fundamentos.

Asimismo, mediante sendos oficios de fecha 29 veintinueve de abril se solicitó diversa información a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Subdelegación en Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias informaran lo conducente.

OCTAVO. Aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprobó el cómputo de plazos para la presentación y revisión de los informes anuales. En Sesión Ordinaria Virtual de 22 de diciembre de 2023, la Comisión aprobó el Acuerdo IEM-CF-04/2023, mediante el cual se aprobó el cómputo de los plazos para la presentación y revisión de los informes anuales que presentaran las agrupaciones políticas sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Visitas de verificación a los Inmuebles que ocupan las oficinas municipales de la Agrupación. En el ejercicio de las facultades de comprobación la Coordinación realizó visitas de verificación a los Inmuebles que ocupan las oficinas municipales de la Agrupación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, tal como se señaló en el dictamen consolidado, y de donde se originaron observaciones materia de la presente resolución, mismas que tuvieron verificativo en las siguientes fechas:

Fecha de visita	Municipio
15/mayo/2024	Morelia
17/mayo/2024	Uruapan

¹ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.



Fecha de visita	Municipio
17/mayo/2024	Taretan
21/mayo/2024	Huiramba
24/mayo/2024	Huetamo
28/mayo/2024	Zinapécuaro
30/mayo/2024	Zamora

DÉCIMO. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023. Mediante el oficio IEM-COOF-117/2024, de fecha 25 de junio, la Coordinación notificó al C. Guillermo Garibay Cedeño, Responsable Financiero de la Agrupación, los diversos errores y omisiones detectados derivados de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, sobre el origen, monto destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación el cual fue notificado al responsable financiero en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Citación a confronta. A fin de otorgar la garantía de audiencia a la Agrupación mediante oficio número IEM-COOF-125/2024, de fecha 16 de julio se citó a la Agrupación para el día 19 de julio a las 13:00 horas en las oficinas de la Coordinación, con la finalidad de llevar a cabo una Confronta en seguimiento a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones que se les notificó derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023, misma que fue reagendada para efectuarse a las 9:00 horas del día 22 de julio, en atención a la solicitud por escrito realizada por la Agrupación de data 18 de julio.

Así, con fecha 22 de julio, la Coordinación, llevó a cabo la Confronta con la Agrupación, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos número IEM-COOF/004/2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, que presentó la Coordinación a la Comisión. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro la Comisión aprobó el *"Dictamen Consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión del informe anual 2023 de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales"* así como la presente Resolución.



Por lo anterior se emiten los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función Estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determinen la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

SEGUNDO. Atribuciones de la Comisión. Con base a lo establecido en los artículos 35, quinto párrafo del Código Electoral; 16, segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y, 6º incisos a) y b) del Reglamento de Comisiones, la Comisión tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, además de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, así como los informes que deban ser presentados al Consejo General y fungir como instancia temporal de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada comisión.



TERCERO. Competencia de la Coordinación. De conformidad con los artículos 45, fracción XII, del Código Electoral, 4, fracción II, inciso d), y 184 del Reglamento de Fiscalización, la Coordinación es competente para proponer la presente Resolución que comprende las infracciones a la normatividad no subsanadas en el Dictamen Consolidado que acompaña el documento de cuenta.

Adicionalmente, el artículo 4, fracción II, inciso d) y 184 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación es la autoridad que elaborará un proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas en los correspondientes dictámenes, la norma vulnerada y, en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, la cual deberá ser realizada en el plazo concedido para la elaboración de éstos últimos.

CUARTO. Derecho a la libre asociación. El artículo 9 de la Constitución General, resguarda el derecho de libre asociación, y se define como aquel derecho de asociarse o reunirse de manera pacífica, con cualquier objeto lícito, y que, para tomar parte en los asuntos políticos del país, solo podrán hacerlo los ciudadanos de la república.

QUINTO. Agrupaciones Políticas. En términos de los artículos 82, 83, y 84, párrafos segundo y quinto del Código Electoral, las Agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, debiendo cumplir con los requisitos y plazos señalados en la normativa; los interesados en constituirse en una agrupación política presentaran su solicitud durante el mes de enero del año anterior al de la elección y su registro cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

SEXTO. Obligación de la Agrupación de presentar el informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. Conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código Electoral, así como en los artículos 9, fracción I, 166, 167, 168, 169 y 173 del Reglamento de Fiscalización, las Agrupaciones deberán de



presentar un Informe Anual de ingresos y egresos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, así como la documentación comprobatoria adjunta al mismo, en la cual se indicará el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En este sentido, con fecha 01 primero de abril, la Agrupación, presentó a la Coordinación su informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades correspondiente al ejercicio 2023, de lo cual se levantó el Acta de Entrega-Recepción número IEM/COOF/01/2024.

SÉPTIMO. Plazos legales y reglamentarios para la revisión del informe anual que presenta la Agrupación Política Estatal “Democracia en Libertad Michoacán A. C.”. Con fundamento en los artículos 84 del Código Electoral, 9 fracción I, y 167 del Reglamento de Fiscalización, el informe anual que están obligados a rendir las agrupaciones deberá de presentarlo dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso, 2023.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, una vez que la Coordinación haya recibido el informe correspondiente, contará con un plazo de 60 días hábiles para llevar a cabo la revisión del mismo, plazo que empezará a computarse al día siguiente a la fecha límite de su presentación; si derivado de la revisión del informe, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores y omisiones técnicos en él, el día en que concluya el plazo notificará el oficio de errores y omisiones a la Agrupación. Para ello, la autoridad citada deberá notificar al menos con 5 días hábiles de anticipación, la fecha de conclusión de la etapa de revisión.

Al respecto, con base en el artículo 174, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique el oficio de errores y omisiones anteriormente referido, para que presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes o los documentos



adicionales que a su derecho convenga, y los cuales puedan subsanar las observaciones efectuadas por la Coordinación.

OCTAVO. Funciones que comprende el procedimiento de revisión de los informes. El artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, establece las facultades de comprobación que se realizarán a través del personal adscrito a la Coordinación. Al respecto, las facultades de comprobación comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener información con respecto de las operaciones, saldos e informes, allegadas a la propia agrupación o terceros relacionados a ellos, para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Agrupaciones.

En este sentido, en términos de los numerales 4°, fracción II, incisos e) y f), del Reglamento de Fiscalización, y 45 tercer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Código Electoral, así como 21, fracciones V, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, y en apego a la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, establecida en el artículo 333, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del INE, se solicitó el apoyo institucional para que ésta, a su vez requiriera a la CNVB y al SAT la información de naturaleza financiera, contable, fiduciaria y fiscal necesaria y suficiente, a fin de obtener los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes mensuales de las Agrupaciones.

En esta tesitura, se efectuaron un total de tres compulsas dirigidas a la CNBV, así como dos al SAT y una más a sendas autoridades del ámbito local.

NOVENO. Solicitudes de información efectuadas con diversas autoridades del ámbito estatal y federal. A fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en sus informes anuales respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2023, se efectuaron las siguientes solicitudes de información a las siguientes autoridades del ámbito federal y local:



Federales:

1. Mediante oficio IEM-COOF-287/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, se requirió la intervención de la UTF a efecto de solicitar a la CNBV, información relativa a los contratos de las cuentas aperturadas a nombre de cada una de las Agrupaciones.

Posteriormente, mediante el oficio número INE/UTF/DAOR/2956/2023 de fecha 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, la UTF remitió la información proporcionada por la CNBV, la cual consta en el similar 214-4/26432069 de fecha 27 veintisiete de octubre.

2. A su vez, mediante oficio, IEM-COOF-286/2023, de fecha 06 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se solicitaron las Constancias de Situación Fiscal de las Agrupaciones al SAT.

Mediante oficio número INE/UTF/DAOR/2565/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, la UTF remitió la información proporcionada por el SAT, la cual consta en el similar 103-05-07-2023-1023 de fecha 11 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se anexó la Constancia de Situación Fiscal de las Agrupaciones.

3. Con oficio IEM-COOF-044/2024, de 04 cuatro de marzo, se solicitó a través de la UTF del INE, a la CNBV diversa información relacionada con la cuenta bancaria que la Agrupación había presentado, en específico de la caratula del contrato de apertura de cuenta bancaria.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2658/2024, de fecha 09 nueve de abril, la UTF remitió la información proporcionada por la CNBV, a través de la cual se informó que todas las entidades financieras requeridas contestaron de manera negativa a la solicitud respecto de la existencia del número de cuenta bancario.

4. Mediante oficio IEM-COOF-066/2024 de 29 de abril, se remitió a través de la UTF del INE, una tercera compuls a la CNBV a fin de tener certeza y

Página 10 de 45

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



certidumbre en relación con un Contrato de apertura de cuenta bancaria de la Agrupación.

En respuesta a lo anterior, la UTF envió el Oficio número INE/UTF/DAOR/4024/2024, de fecha 28 de mayo, mediante el cual remitió la información proporcionada por la CNBV en el similar 214-4/64200782/2024 de fecha 17 de mayo, mediante el cual se anexó copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Agrupación Política de fecha 12 de febrero la cual de conformidad con la información proporcionada se aprobó y aperturó en sistema el día 26 de marzo.

5. Asimismo, mediante oficio IEM-COOF-065/2024 de 29 de abril, se solicitó nuevamente el apoyo de la UTF del INE, a fin de efectuar una compulsu con el SAT, a efecto de pedirle información relacionada con: la documentación soporte relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos por la Agrupación Política señalada, durante el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023; (el formato digital XML, y el PDF, para su uso en versión impresa); así como la Constancia de Situación Fiscal de la Agrupación a efecto de conocer el estatus actual de la misma.

En respuesta, a lo anterior, la UTF remitió el Oficio número INE/UTF/DAOR/3748/2024, de fecha 10 de mayo, mediante el cual brindó la información proporcionada por el SAT en su similar 103-05-07-2024-0571, de fecha 06 de mayo, mediante el cual remitió la Constancia de Situación Fiscal de la Agrupación.

Estatales:

1. Mediante oficio IEM-COOF-068/2024 de 29 veintinueve de abril dirigido a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, se solicitó que informara sobre la existencia en su base de datos, de registro vehicular a nombre de las Agrupaciones Políticas, o de ser el caso, se solicitó se informara de la inexistencia de los mismos.



En respuesta a lo anterior, mediante Oficio SATMICH/DG/UTC/SI/DRCV/1668/2024, de fecha 06 de mayo, signado por el Jefe del Departamento de Registro y Control Vehicular de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado, se informó que no se localizó ningún registro a nombre de la Agrupación.

2. Mediante oficio IEM-COOF-069/2024 de 29 veintinueve de abril a la Subdelegación en Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social, se solicitó el registro patronal de las Agrupaciones y en su caso, si existieran trabajadores dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de alguna de las Agrupaciones y de ser así, se pidió que se proporcionara el nombre de dichos trabajadores.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante Oficio número 179001910100/DAV/1191/2024, de fecha 03 tres de mayo, signado por el Encargado del Departamento de Afiliación Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó que no existen antecedentes de la información que se requirió en la base de datos de dicho Instituto.

3. Mediante oficio IEM-COOF-070/2024 de fecha 29 veintinueve de abril a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, se le solicitó información relativa a la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de las Agrupaciones o de ser el caso, informara de la inexistencia de éstos, y en caso de existir inmuebles registrados, remitiera las documentales que acreditaran la existencia de éstos.

En respuesta a lo anterior, mediante Oficio IRYCEM/SJ/DC/RPP/2416/2024, de fecha 08 ocho de mayo signado por el Jefe del Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado, se informó que, no se encontró constancia respecto a que se hayan inscrito registros a nombre de las Agrupaciones.



Así, del análisis realizado a las respuestas por parte de las Autoridades anteriormente señaladas, y de la compulsa con la información presentada por la Agrupación, se advierte que no hubo omisión alguna respecto de lo reportado con lo referente a la información proporcionada por dichas autoridades.

DÉCIMO. Sendos requerimientos del contrato de apertura de cuenta bancaria a la Agrupación. Mediante oficios con número IEM-COOF-008/2024 e IEM-COOF-009/2024, ambos de 08 ocho de enero, a través de los cuales se solicitó a la entonces representante legal y al responsable financiero de la Agrupación, la entrega del contrato de apertura de cuenta bancaria, la cual debe de ser con firmas mancomunadas, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV y 55 del Reglamento de Fiscalización.

Así, y mediante escrito sin número, de fecha 16 dieciséis de enero, el C. Esteban Calderón Hinojosa, informó a la Coordinación entre otros asuntos, su nueva designación como representante legal de la Agrupación, y que se encontraban realizando los trámites ante la institución bancaria Afirme, con el objeto de aperturar la cuenta bancaria para la Agrupación.

Cabe señalar que, al citado oficio, recayó el acuerdo IEM-COOF-02/2024, de fecha 31 treinta y uno de enero, emitido por la Coordinación en el que se dio por recibido el escrito y sus anexos por parte de la Agrupación y se acordó para que en el plazo de cinco días se cumpliera con lo siguiente:

1. Señalara el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como datos de contacto, o de ser el caso, confirmara si seguiría siendo el mismo registrado ante este Instituto (...).
2. Informara a la autoridad fiscalizadora si no había existido cambio alguno en la designación del Responsable Financiero de la Agrupación.
3. Presentara la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Agrupación Política, o bien, remitiera las constancias documentales que comprobaran los trámites o gestiones realizadas hasta el momento para la apertura de dicha cuenta bancaria.



Posteriormente, mediante escrito sin número de fecha 12 doce de febrero, el C. Esteban Calderón Hinojosa, en cuanto representante legal de la Agrupación cumplió parcialmente con el acuerdo IEM-COOF-02/2024, de fecha 31 treinta y uno de enero, ya que, en el escrito de cuenta señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como diversos datos de contacto; de igual manera manifestó que no había existido cambio en el responsable financiero; y anexó la documental consistente en la copia simple de la carátula del contrato de apertura de cuenta bancaria ante la institución bancaria Afirme, bajo el régimen de titularidad individual de la cuenta bancaria respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Procedimiento de revisión del informe que presentó la Agrupación Política Estatal, correspondiente al ejercicio 2023, Oficio de errores y omisiones y Confronta. El procedimiento para la revisión del informe que presentó la Agrupación se hizo de conformidad con las formalidades establecidas por el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo número IEM-CF-04/2023.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, mediante el oficio IEM-COOF-117/2024, de fecha 25 de junio, la Coordinación, le notificó al responsable financiero de la Agrupación, los diversos errores y omisiones detectados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recurso obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación, del cual se desprendieron un total de 19 diecinueve observaciones.

Posteriormente, mediante el oficio número IEM-COOF-127/024, la Coordinación, reagendó para el día 22 de julio de 2024 a las 09:00 horas la cita a la Agrupación, en las oficinas de la Coordinación para llevar a cabo la Confronta a fin de otorgar la garantía de audiencia a la Agrupación Política, establecido en el artículo 8, fracción III, del Reglamento de Fiscalización en seguimiento de las observaciones realizadas en el Oficio de errores y omisiones derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a la cual asistió el Responsable Financiero de la Agrupación, y se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos número IEM-COOF/004/2024, asentándose en la misma en uso de la voz del referido Responsable a la letra lo siguiente: "(...) señalo que no deseo manifestar nada, que



las dudas fueron aclaradas en su momento por la L.C. Carla Patricia Gutiérrez Cisneros, Técnica de Revisión y Análisis de la Coordinación, respecto del catálogo de cuentas, y únicamente acudí a la presente para atender dicha confronta, que es todo lo que deseo manifestar”.

DÉCIMO SEGUNDO. Respuesta por parte de la Agrupación al oficio de errores y omisiones. Mediante escrito sin número, de fecha 23 de julio, la Agrupación, dio respuesta al oficio de errores y omisiones en el cual se establecieron las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que de las respuestas y documentación comprobatoria proporcionadas por la Agrupación en comento, no se dieron por atendidas un total de 12 observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones que le fue notificado a la misma.

DÉCIMO TERCERO. Dictamen Consolidado. El artículo 4, fracción II, inciso c) y 182 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación es la autoridad que elaborará el dictamen consolidado, que es el resultado de la verificación de los informes que presenten las Agrupaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades que someterá a la aprobación del Consejo General, por conducto de la Comisión.

A su vez, conforme al artículo 183 del Reglamento de Fiscalización, los dictámenes deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones del informe que presenten las agrupaciones, así como de las auditorías y revisiones practicadas; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin; y, en su caso, el señalamiento de los cumplimientos e incumplimientos en los que hubieran incurrido las agrupaciones.

En esta tesitura, la Coordinación realizó el Dictamen Consolidado respecto de los diversos errores y omisiones detectados en el Informe Anual correspondiente al



ejercicio 2023, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación.

DÉCIMO CUARTO. Observaciones no subsanadas en el Dictamen Consolidado y clasificación de las conclusiones sancionatorias. Del Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Agrupación, en cuanto sujeto obligado de fiscalización y las cuales no se dieron por solventadas o se hicieron de manera parcial son las siguientes:

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
1	Observación No. 2 del Dictamen. <i>De la revisión efectuada por esta Coordinación a la documentación adjunta a su informe anual, se advierte que no fueron presentados los formatos; Control de Folios "CF-RA-APL" y Detalle de Gastos realizados por la Agrupación "DG-APL", establecidos en el RFAP, por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9 fracción IV, 88 y 170 del (RFAP), se le requiere para que presente la siguiente información:</i> Los formatos "CF-RA-APL" y "DG-APL" establecidos en el	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN Respecto de esta observación la Agrupación manifestó lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 2, relativa a llenar los formatos CF-RA-APL así como el formato DG-APL para control de folios y detalles de gasto, debemos manifestar que se anexan los formatos solicitados por el Instituto de manera adjunta. Asimismo, es importante señalar que cada una de las aportaciones relativas a los ya referidos formatos se presentan foliadas conforme al formato REPAP-APL. (...)"</i>	Parcialmente atendida De la documentación presentada se advierte que únicamente se adjuntó el formato Detalle de Gastos realizados por la Agrupación "DG-APL", omitiendo presentar el formato de Control de Folios "CF-RA-APL", por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 111 del Reglamento de Fiscalización la observación quedó Parcialmente Atendida.	C-1 El sujeto obligado omitió presentar el formato de Control de Folios "CF-RA-APL"	Omisión de presentar formato.	Artículos 88 y 111 del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada												
	RFAP, debidamente requisitados. • Las aclaraciones que a su derecho convenga																	
2	Observación No. 3 del Dictamen. <i>De la revisión a los ingresos, soportados con los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes “RA-AS- APL”, dentro de la información presentada por su Agrupación, se detectaron aportaciones en especie, sin embargo, se advierten algunas omisiones, los casos en comento se detallan a continuación:</i> <table><tr><th>FOLIO</th><th>APORTANTE</th><th>MONTO</th><th>OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>2</td><td>Juan Luis Calderón Hinojosa</td><td>\$12,000.00</td><td>Falta cotización.</td></tr><tr><td>4</td><td>Luisa Alicia De Guadalupe Calderón Hinojosa</td><td>\$1,720.00</td><td>Falta la firma del aportante en el RA-AS-APL y en el contrato de donación</td></tr></table> <i>En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 106 del RFAP, se le requiere lo siguiente:</i> • La cotización con los requisitos	FOLIO	APORTANTE	MONTO	OBSERVACIÓN	2	Juan Luis Calderón Hinojosa	\$12,000.00	Falta cotización.	4	Luisa Alicia De Guadalupe Calderón Hinojosa	\$1,720.00	Falta la firma del aportante en el RA-AS-APL y en el contrato de donación	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la observación señalada, la Agrupación manifestó lo siguiente: <i>“En relación con la observación número 3, debemos mencionar que la cotización de referencia se anexa de manera adjunta en el debido instrumento jurídico. Lo anterior también aplica para el folio número 4, relativo a la aportante Luisa María Calderón Hinojosa, de la cual se adjunta copia del contrato de comodato con el Colegio Morelia, sin que se perciba la falta de alguna firma de la aportante.”</i>	Parcialmente atendida De la información presentada por la Agrupación, en lo que refiere al folio RA-AS-APL marcado con el numeral 2, se aprecia que no se adjuntó la cotización como hace mención la Agrupación, en lo referente al folio marcado con el número 3, se presentaron el formato RA-AS-APL y el contrato de comodato debidamente firmados, por lo antes señalado, la observación quedó como parcialmente atendida.	C-2 El sujeto obligado omitió presentar la cotización como hace mención la Agrupación	Omisión de presentar cotización.	Artículos 103 y 106 del Reglamento de Fiscalización
FOLIO	APORTANTE	MONTO	OBSERVACIÓN															
2	Juan Luis Calderón Hinojosa	\$12,000.00	Falta cotización.															
4	Luisa Alicia De Guadalupe Calderón Hinojosa	\$1,720.00	Falta la firma del aportante en el RA-AS-APL y en el contrato de donación															



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>establecidos en el RFAP.</i> <i>El formato de recibo de aportaciones "RA-AS-APL" firmado.</i> <i>El contrato de donación debidamente firmado por el aportante.</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i>					
3	Observación No. 4 del Dictamen. <i>De la documentación adjunta a su informe, se advierte que no fue presentado el contrato de apertura de la cuenta bancaria, así como, la hoja de firmas que permita corroborar el manejo mancomunado de dicha cuenta, por tal razón, se le requiere para que en términos de los artículos 9 fracción VII, 55 fracción I, 97 y 169 fracción XII del RFAP, presente la siguiente información:</i> <i>El contrato de apertura de la cuenta</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN La Agrupación señaló lo siguiente respecto de la observación en comento: <i>"En relación con la observación número 4, debemos mencionar que se anexa el contrato de apertura de cuenta bancaria realizado ante la institución financiera Banca Afirme. Dicho contrato fue aperturado a partir de febrero del año 2024, lo anterior debido a distintas políticas propias y tramitología de la institución bancaria ya referida."</i>	No atendida De la documentación adjunta al escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, se detectó que fue presentado el contrato de apertura de la cuenta bancaria XXXXX0369 celebrado con la Institución Financiera AFIRME a nombre de la Agrupación el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, de la que se puede apreciar es una cuenta individual y no mancomunada como lo establece el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, asimismo no se omite señalar que la cuenta bancaria como uno de los requisitos de la	C-3 El sujeto obligado aperturó de forma extemporánea la cuenta bancaria de conformidad con lo dispuesto por 9 fracción VII del Reglamento de Fiscalización y sin mancomunar.	Apertura de forma extemporánea de la cuenta bancaria y sin mancomunar.	Artículos 9 fracción VII, 55 fracción I, 97 y 169 fracción XII del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>bancaria a nombre de su Agrupación.</i> • <i>La hoja de firmas que permita corroborar el manejo mancomunado de dicha cuenta.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i>		solicitud para constituirse como Agrupación debió ser apertura desde los primeros meses del ejercicio 2023 dos mil veintitrés, por lo anterior, la observación quedó como no atendida.			
4	Observación No.5 del Dictamen. <i>De la documentación adjunta, esta Coordinación se advierte que se omitieron presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de junio a diciembre de 2023, así como las conciliaciones bancarias respectivas, por lo que con fundamento en los artículos 9 fracción VIII, 45 fracción II, 56, 98 y 169 fracción VI del RFAP, se le requiere para que presente los siguientes documentos:</i> • <i>Los estados de cuenta bancarios de los meses de junio a diciembre de 2023.</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la observación señalada, la Agrupación declaró lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 5, debemos mencionar que precisamente por lo señalado en el párrafo anterior, al no haber contado previamente con la cuenta bancaria de referencia, misma que fue apertura en febrero del año 2024, nos encontramos imposibilitados de presentar estados de cuenta y balances bancarios anteriores a dicha fecha."</i>	No atendida La Agrupación desde la obtención de su registro ante el Instituto, incumplió con la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de su financiamiento durante el ejercicio 2023 dos mil veintitrés, hecho que derivó en la omisión de la presentación de los estados de cuenta y por tanto, de las conciliaciones bancarias; así mismo, se observó que apertura la cuenta hasta febrero de 2024 dos mil veinticuatro, omitiendo además dar el aviso correspondiente a esta Coordinación como lo establece el artículo 10, fracción III, del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación quedó como no atendida.	C-4 El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias como consecuencia de no apertura cuenta bancaria	Omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias	Artículos 9 fracción VIII, 45 fracción II, 56, 98 y 169 fracción VI del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	- Las conciliaciones bancarias de los meses de junio a diciembre de 2023. - Las aclaraciones que a su derecho convenga.					
5	Observación No. 6 del Dictamen. <i>Esta Coordinación mediante oficio número IEM-COOF-021/2024 de fecha 25 de enero solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, copias certificadas de las actas circunstanciadas que levantó la Secretaría Ejecutiva a través de Oficialía Electoral con motivo de la verificación de la existencia de las oficinas estatales y municipales de su Agrupación.</i> <i>Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora realizó la compulsas con la información proporcionada, donde se advirtió que son 20 oficinas municipales y 1</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN La Agrupación manifestó lo siguiente respecto de la observación en comento: <i>“En relación con la información solicitada en la observación número 6, debemos señalar que la oficina de Morelia estipula también que tendrá el carácter de sede estatal. Esta situación puede ser constatada en el contrato respectivo que se adjunta a la presente misiva. Asimismo, debemos señalar que en lo relativo a la compulsas realizada por el Instituto, en la cual se menciona que se advierten 20 oficinas municipales y una oficina estatal con una supuesta omisión de reporte de gastos relativos al uso de los inmuebles, al respecto debemos manifestar que dicha observación se subsana con los respectivos 20 contratos a título gratuito de</i>	Parcialmente atendida Del análisis efectuado a la documentación presentada se aprecia que se adjuntaron copias de los veinte contratos de comodato de los inmuebles utilizados como oficinas municipales de la Agrupación, así como sus respectivos registros contables; sin embargo, no se adjuntaron las dos cotizaciones que permitan determinar el valor establecido en dichos contratos como se establece en el artículo 106 inciso d), del Reglamento de Fiscalización, por lo antes expuesto, la observación quedó como parcialmente atendida.	C-5 El sujeto obligado omitió adjuntar dos cotizaciones que permitan determinar el valor de los contratos de conformidad con el artículo 106 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.	Omisión de presentar dos cotizaciones que permitan determinar el valor de los contratos.	Artículo 106 inciso d) del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM-COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificación de las Conclusiones sancionatorias	Falta Concreta	Norma vulnerada																																																																								
	oficina estatal las que operan de su Agrupación; sin embargo, dentro de su informe no fueron reportados los gastos relativos al uso de los inmuebles de 20 de éstas, los casos en comento se detallan a continuación: <table><tr><th>CVO</th><th>ACTA</th><th>MUNICIPIO</th><th>DOMICILIO</th></tr><tr><td>1</td><td>IEU-DE-AP-13-0022</td><td>APATZINGÁN</td><td>SICROMILO 271 COL. 14 DE MARZO</td></tr><tr><td>2</td><td>IEU-DE-AP-14-0022</td><td>CHANGO</td><td>PRULIANO 158 COL. SAN BARTOLO</td></tr><tr><td>3</td><td>IEU-DE-AP-15-0022</td><td>CHUMELAR</td><td>MULCIBARER 207 COL. BUENOS DIAS/VALLE</td></tr><tr><td>4</td><td>IEU-DE-AP-16-0022</td><td>CHUREL</td><td>LEONA VIGARDO 100 COL. CENTRO JARAZ</td></tr><tr><td>5</td><td>IEU-DE-AP-17-0022</td><td>CHURUPÁN</td><td>CHURUPÁN 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>6</td><td>IEU-DE-AP-18-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>7</td><td>IEU-DE-AP-19-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>8</td><td>IEU-DE-AP-20-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>9</td><td>IEU-DE-AP-21-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>10</td><td>IEU-DE-AP-22-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>11</td><td>IEU-DE-AP-23-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>12</td><td>IEU-DE-AP-24-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>13</td><td>IEU-DE-AP-25-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>14</td><td>IEU-DE-AP-26-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>15</td><td>IEU-DE-AP-27-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>16</td><td>IEU-DE-AP-28-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr><tr><td>17</td><td>IEU-DE-AP-29-0022</td><td>CHUREL</td><td>CHUREL 100 COL. CENTRO</td></tr></table> En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 del RFAP, se le requiere para que presente, precise y/o aclare lo siguiente: El Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) del arrendamiento de los inmuebles antes mencionados, la transferencia y/o cheque soporte del	CVO	ACTA	MUNICIPIO	DOMICILIO	1	IEU-DE-AP-13-0022	APATZINGÁN	SICROMILO 271 COL. 14 DE MARZO	2	IEU-DE-AP-14-0022	CHANGO	PRULIANO 158 COL. SAN BARTOLO	3	IEU-DE-AP-15-0022	CHUMELAR	MULCIBARER 207 COL. BUENOS DIAS/VALLE	4	IEU-DE-AP-16-0022	CHUREL	LEONA VIGARDO 100 COL. CENTRO JARAZ	5	IEU-DE-AP-17-0022	CHURUPÁN	CHURUPÁN 100 COL. CENTRO	6	IEU-DE-AP-18-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	7	IEU-DE-AP-19-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	8	IEU-DE-AP-20-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	9	IEU-DE-AP-21-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	10	IEU-DE-AP-22-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	11	IEU-DE-AP-23-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	12	IEU-DE-AP-24-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	13	IEU-DE-AP-25-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	14	IEU-DE-AP-26-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	15	IEU-DE-AP-27-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	16	IEU-DE-AP-28-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	17	IEU-DE-AP-29-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO	arrendamiento sin contraprestación, los cuales tienen el carácter de donación en especie en favor de la persona moral que represento y que se adjuntan para los efectos legales a los que haya lugar.”				
CVO	ACTA	MUNICIPIO	DOMICILIO																																																																											
1	IEU-DE-AP-13-0022	APATZINGÁN	SICROMILO 271 COL. 14 DE MARZO																																																																											
2	IEU-DE-AP-14-0022	CHANGO	PRULIANO 158 COL. SAN BARTOLO																																																																											
3	IEU-DE-AP-15-0022	CHUMELAR	MULCIBARER 207 COL. BUENOS DIAS/VALLE																																																																											
4	IEU-DE-AP-16-0022	CHUREL	LEONA VIGARDO 100 COL. CENTRO JARAZ																																																																											
5	IEU-DE-AP-17-0022	CHURUPÁN	CHURUPÁN 100 COL. CENTRO																																																																											
6	IEU-DE-AP-18-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
7	IEU-DE-AP-19-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
8	IEU-DE-AP-20-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
9	IEU-DE-AP-21-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
10	IEU-DE-AP-22-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
11	IEU-DE-AP-23-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
12	IEU-DE-AP-24-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
13	IEU-DE-AP-25-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
14	IEU-DE-AP-26-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
15	IEU-DE-AP-27-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
16	IEU-DE-AP-28-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											
17	IEU-DE-AP-29-0022	CHUREL	CHUREL 100 COL. CENTRO																																																																											



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>pago; y/o, la documentación comprobatoria y los registros contables, soportes de dicho gasto.</i> <i>De ser el caso, los contratos de comodato de dichos inmuebles y sus respectivos registros contables en las cuentas de orden que correspondan.</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i>					
6	Observación No. 9 del Dictamen. <i>De la información contable adjunta a su informe, respecto de los Estados Financieros, esta autoridad fiscalizadora advierte lo siguiente:</i> <i>✓ Del Estado de Actividades, únicamente fue presentado el del mes de diciembre 2023, omitiendo presentar los de los meses de junio a noviembre, así como, de manera anual y las notas a los mismos;</i> <i>✓ Del Estado de Posición Financiera,</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN Respecto de la observación señalada, la Agrupación manifestó lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 9, respecto de los estados financieros en los cuales se señala que únicamente se presentó el estado de actividades del ejercicio correspondiente al mes de diciembre de 2023 y que supuestamente se omitieron la presentación de manera mensual de los meses de junio a diciembre de 2023, así como del ejercicio anual, debemos mencionar que no existen estados de posición financiera</i>	No atendida De la documentación presentada se advierte que no se adjuntaron los estados financieros de manera mensual tal como se establece en los artículos 45 y 169 fracciones I, II y III, del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, la Agrupación manifestó que no generaron estados financieros debido "...a que en ese momento contable no había activos ni pasivos, por lo que el capital de la persona moral tampoco existía."; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora no omite señalar que la obligación de emitir	C-6 El sujeto obligado omitió presentar los estados financieros de manera mensual.	Omisión en presentar los estados financieros de manera mensual	Artículos 45 y 169 fracciones I, II y III del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>se omitieron presentar de manera mensual, de los meses de junio a diciembre de 2023 y de manera anual, así como, las notas a los mismos.</i> <i>Derivado de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 45 fracciones I y III, 47 y 169 fracciones I y II del RFAP, se le requiere presentar la siguiente información:</i> <i>Los Estados de Actividades mensuales de junio a noviembre 2023 y de manera anual, con las notas a los mismos.</i> <i>Los Estados de Posición Financiera mensuales de junio a diciembre 2023 y de manera anual, con las notas a los mismos.</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i>	<i>mensuales debido a que en ese momento contable no había activos ni pasivos, por lo que el capital de la persona moral tampoco existía. Lo anterior debido a que no existieron remanentes de las aportaciones confrontados contra los gastos."</i>	estados financieros tanto de manera mensual y anual existe aun cuando no se tengan movimientos, ya que estos permiten dar certeza de las operaciones realizadas. Lo anterior, cobra relevancia ya que una entidad comunica a través de sus estados financieros la información sobre sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos presentando y revelando a través de una comunicación efectiva dicha información, lo que incrementa su relevancia y contribuye a una presentación fiel, mejorando la comprensibilidad y comparabilidad de la información. En este sentido, resulta un deber para la entidad cumplir con las NIF², por lo tanto, deben presentarse los estados financieros básicos establecidos en el párrafo 34.3 de la NIF A-1. Por lo expuesto, y de la revisión a la documentación contable			

²Normas de Información Financiera.



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
			presentada, se aprecia que se realizaron registros contables a partir del mes de enero de 2023 dos mil veintitrés, por lo que al existir los citados registros es dable concluir para esta Coordinación que existe información para emitir estados financieros de manera mensual tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización, por lo antes señalado, la observación quedó como no atendida.			
7	Observación No. 10 del Dictamen. <i>De la revisión a la documentación contable hecha por esta Coordinación, se observa que se omitió presentar la Balanza de comprobación de manera mensual (de junio a diciembre) y de manera anual, así como, los auxiliares contables mensuales y del cierre del ejercicio. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9 fracción II, 45 fracción I, 47 y 169 fracción IV del RFAP. se le requiere presentar la</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la observación en comento, la Agrupación manifestó lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 10, en la cual se menciona que no existe balanza de comprobación fiscal, debemos mencionar que dicho requisito se presenta de manera adjunta al presente documento, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar."</i>	Parcialmente atendida De la revisión a la documentación contable presentada se aprecia que fueron presentadas las balanzas de comprobación de los meses de junio a diciembre de 2023 dos mil veintitrés, sin embargo, se omitió presentar la balanza acumulada del ejercicio, así como, los auxiliares contables, por lo tanto, la observación quedó como parcialmente atendida.	C-7 El sujeto obligado omitió presentar la balanza acumulada del ejercicio, así como, los auxiliares contables.	Omitió presentar la balanza acumulada del ejercicio, así como los auxiliares contables.	Artículos 9, fracción II, 45, fracción I, 47 y 169 fracción IV del Reglamento de Fiscalización



ACUERDO: IEM-CG-240/2024

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>siguiente documentación:</i> - Las Balanzas de comprobación mensuales de junio a diciembre 2023 y de manera anual. - Los auxiliares contables mensuales de junio a diciembre 2023 y del cierre del ejercicio. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.					
8	Observación No. 11 del Dictamen <i>De la revisión a los registros contables, se observaron 3 pólizas de ingresos por concepto de Propaganda y publicidad, sin embargo, del análisis a la documentación soporte de dichos ingresos en especie se advierte que éstos corresponden a alimentos, por lo que se encuentran registrados en una cuenta incorrecta; así mismo, el concepto de las pólizas no corresponde a los registros. Los casos en comento se detallan a continuación:</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la observación la Agrupación manifestó lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 11, en la cual el órgano fiscalizador señala que los conceptos de donación en especie de uso de patio de cada habitación no corresponden a los registros, debemos manifestar que se anexan contratos mediante los cuales se registran las donaciones consistentes en alimentos y contratos en los cuales se estipula la donación de uso de inmuebles, con lo cual se considera que se tiene</i>	No atendida Del análisis a la documentación contable presentada por la Agrupación, se advierte que no se realizó la reclasificación a la cuenta contable correspondiente de alimentos, siendo este el concepto de dichas aportaciones en especie en los contratos presentados en su informe anual, así como, la modificación al concepto de las pólizas correspondientes al Ingreso en especie, por lo tanto, la observación quedó como no atendida.	C-8 El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación a la cuenta contable correspondiente de alimentos.	Omitió realizar la reclasificación a la cuenta contable correspondiente de alimentos.	Artículos 42, 43 incisos d), e), y 47 del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>En términos de lo expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 incisos d), e), f) y 47 del RFAP se le requiere lo siguiente:</i> • Realizar la reclasificación del registro contable en las cuentas que correspondan. • La modificación en el concepto de las Pólizas contables. • Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>por subsanada dicha observación."</i>				
9	Observación No. 13 del Dictamen <i>"De la revisión a las actividades reportadas en su Informe Anual, se advierte que de acuerdo con la programación hecha para llevar a cabo en su Programa Anual de Actividades 2023 presentado ante este Instituto, se aprecia que no informaron ingresos y egresos respecto de las 10 actividades que se establecieron en el mismo. Ahora, si bien dentro del documento denominado reporte</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la observación en comento la Agrupación expuso lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 13, en la cual se señala que no fueron reportados ningún ingreso o egreso respecto a las actividades establecidas en el programa anual de actividades 2023, debemos aclarar y manifestar que <u>justamente no existen registros de ingresos o egresos respecto de dichas actividades, puesto que las mismas no</u></i>	No atendida Del análisis hecho a la respuesta establecida por el sujeto obligado, se aprecia que la misma no cumplió con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario, por ende, al no acreditar dichas actividades, no se detectaron ingresos y egresos encaminados a la realización por dichos conceptos; por tal razón, la observación no quedó atendida. En consecuencia, esta Coordinación aprecia que la Agrupación es	C-9 El sujeto obligado omitió acreditar actividad alguna durante el ejercicio 2023 conforme al programa anual de actividades	Omitió acreditar actividad alguna en el ejercicio 2023 conforme al programa anual de actividades	Artículos 9 Bis, 133, 135, 136 y 137 del Reglamento de Fiscalización



ACUERDO: IEM-CG-240/2024

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<i>anual de actividades adjunto a su informe, se establecen diversas actividades, denominadas como; capacitación y formación de estructura, lo cierto es que no se encuentra una relación con el PAT 2023. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 fracción XIII, 9 Bis, 133, 135, 136 y 137 del RFAP, se le requiere para que aclare, informe o presente la siguiente información:</i> <i>Indiqué la razón por la cual no fue reportado ningún ingreso o egreso respecto las actividades establecidas en su Programa Anual de Actividades 2023.</i> <i>De haber llevado a cabo las Actividades establecidas en su Plan Anual de Trabajo 2023, presentar toda la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos efectuados para su realización, así como, los registros contables de dichos gastos.</i>	<u><i>fueron llevadas a cabo durante el ejercicio fiscal 2023, por lo cual fue fáctica y jurídicamente imposible señalar ingresos o egresos al respecto.</i></u>	susceptible a encuadrarse en una de las causales de la pérdida del registro, por no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en términos del artículo 9 Bis, penúltimo párrafo del Reglamento de Fiscalización. Por ende, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 84 último párrafo del Código Electoral, en concordancia con el 45, fracción d) y 47 del Reglamento de Agrupaciones Políticas para el Estado de Michoacán, así como 22, numeral 9, inciso d), de la LGPP.			



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	Las aclaraciones y manifestaciones que a su derecho convenga.					
10	Observación No. 15 del Dictamen <i>Derivado de la compulsas entre el informe anual y el Acta de Visita de Verificación número IEM-COOF-VV-AP-004/2024 de fecha 17 de mayo realizada en el municipio de URUAPAN, no se pudo constatar que dicho espacio señalado como oficina municipal de su Agrupación esté en funcionamiento. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 177, 178, 179, 180 inciso b) y 181 del RFAP, se le requiere lo siguiente:</i> Las aclaraciones que a su derecho convenga y/o en su defecto informe la razón de dichas diferencias y realice los reportes correspondientes.	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN La Agrupación respecto de la observación en comento declaró lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 15, vinculada con la oficina de representación en Uruapan, debemos mencionar que dicha oficina cambió su domicilio para el mes de enero del año 2024, lo cual se acredita con el contrato respectivo que se adjunta. Mismo supuesto se aplica a la observación número 17, relativa al municipio de Huetamo[sic]."</i>	No atendida De la revisión hecha por esta Coordinación se aprecian ciertas inconsistencias en las manifestaciones vertidas por parte de la Agrupación Política en Dictamen: El 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad recibido al correo electrónico fiscalizacion@iem.org.mx la contestación al oficio signado por esta Coordinación respecto de la visita de verificación de la oficina de Uruapan, en donde el C. Esteban Calderón manifestó que la persona encargada de la oficina se encontraba fuera del municipio por lo que no era posible atender dicha diligencia, sin embargo, no se informó por parte de la Agrupación a través de ese correo que la misma oficina no se encontraba en funcionamiento y que había cambiado de domicilio, tal como lo refiere en la contestación del oficio de errores y	C-10 El sujeto obligado omitió informar a la Coordinación el cambio de domicilio de la oficina donde se realizó la visita de verificación	No se informó a la Coordinación sobre el cambio de domicilio de la oficina.	Artículos 177, 178, 179, 180 inciso b) y 181 del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
			omisiones; es por lo anterior, que no resulta congruente la respuesta brindada por la Agrupación tanto en el correo electrónico de fecha 17 diecisiete de mayo así como en su respuesta al oficio de errores y omisiones ya que la Agrupación debió informar con antelación a la fecha de la visita de verificación que la oficina en la que se realizaría la visita no se encontraba en funcionamiento, ello en virtud de que con fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad se le notificó al Responsable Financiero, el L.A. Guillermo Garibay Cedeño mediante correo electrónico las fechas de las visitas de verificación. Si bien es cierto que dentro del contrato de donación que exhibe la Agrupación respecto de la oficina municipal observada y que la misma cuenta con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, también se advierte que dicha situación no fue informada a la Coordinación ni con fecha posterior a la vigencia del citado contrato ni tampoco en el momento de presentar su informe			



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM-COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada												
			anual y tampoco cuando se le notificó la fecha de la visita de verificación. Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación determina que no se le da por atendida la observación.															
11	Observación No. 16 del Dictamen <i>Derivado de la compulsa entre el informe anual y el Acta de Visita de Verificación número IEM-COOF-VV-AP-006/2024 de fecha 21 de mayo realizada en el municipio de HUIRAMBA, se detectaron las siguientes diferencias:</i> <table><tr><th>HALLAZGO</th><th>DETECTADO EN ACTA</th><th>REPORTADO EN INFORME (INF-A-APL)</th><th>DIFERENCIA</th></tr><tr><td>SILLAS</td><td>10</td><td>0</td><td>10</td></tr><tr><td>MESA PLEGABLE</td><td>1</td><td>0</td><td>1</td></tr></table> <i>En consecuencia, y con fundamento en los artículos 177,178,179, 180 inciso b) y 181 del RFAP, se le requiere lo siguiente:</i> Las aclaraciones que a su derecho convenga y/o en su defecto informe la razón de dichas diferencias y realice los reportes correspondientes.	HALLAZGO	DETECTADO EN ACTA	REPORTADO EN INFORME (INF-A-APL)	DIFERENCIA	SILLAS	10	0	10	MESA PLEGABLE	1	0	1	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN La Agrupación manifestó lo siguiente: <i>"En relación con las observaciones número 16 y 18, relativas a los municipios de Huiramba, Huetamo[sic] y Zinapécuaro[sic] en relación con la supuesta presencia de mobiliario como sillones, mesas de centro, televisores y equipos de sonido supuestamente no registrados, debemos manifestar que dichos bienes muebles son propiedad privada de los delegados municipales y la presencia de los mismos en dichas oficinas atendía a razones de confort y utilidad de los bienes muebles ya referidos, propiedad de los delegados municipales, siendo dichos muebles figuras que no forman parte directa o indirecta de la</i>	No atendida De la documentación presentada en la contestación a su oficio de errores y omisiones se advierte dentro del contrato de donación que por una parte celebra la Agrupación y por otro el C. José Julián Clemente Rangel ciertas inconsistencias en cuanto a la declaración II.4 y la cláusula tercera, ello en virtud de que el inmueble que señalan a efecto de donar el arrendamiento parcial es el ubicado en calle Lázaro Cárdenas No. 599, C.P. 58820 en Huandacareo, Michoacán por lo que no resulta congruente el domicilio manifestado dentro del contrato de donación frente al domicilio del inmueble destinado como oficina municipal den Huiramba, en el cual se pretende soportar y materializar dicha donación. Por lo anterior, se tiene a la observación como no atendida.	C-11 El sujeto obligado no materializó la donación del arrendamie nto parcial del inmueble.	No se materializó la donación del arrendamie nto parcial del inmueble.	Artículos 177,178,179, 180 inciso b) y 181 del Reglamento de Fiscalización
HALLAZGO	DETECTADO EN ACTA	REPORTADO EN INFORME (INF-A-APL)	DIFERENCIA															
SILLAS	10	0	10															
MESA PLEGABLE	1	0	1															



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
		<i>agrupación política estatal que represento."</i>				
12	Observación No. 17 del Dictamen <i>Derivado de la compulsa entre el informe anual y el Acta de Visita de Verificación número IEM- COOF-VV-AP-009/2024 de fecha 24 de mayo realizada en el municipio de HUÉTAMO, no se pudo constatar que dicho espacio señalado como oficina municipal de su Agrupación esté en funcionamiento.</i> <i>En consecuencia, y con fundamento en los artículos 177,178,179, 180 inciso b) y 181 del RFAP, se le requiere lo siguiente:</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga y/o en su defecto informe la razón de dichas diferencias y realice los reportes correspondientes.</i>	RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN De la presente observación, la Agrupación expuso lo siguiente: <i>"En relación con la observación número 15, vinculada con la oficina de representación en Uruapan, debemos mencionar que dicha oficina cambió su domicilio para el mes de enero del año 2024, lo cual se acredita con el contrato respectivo que se adjunta. Mismo supuesto se aplica a la observación número 17, relativa al municipio de Huetamo[sic]."</i>	No atendida Mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad y recibido al correo electrónico fiscalizacion@iem.org.mx se dio atención al oficio signado por esta Coordinación respecto de la visita de verificación en donde el C. Guillermo Garibay Cedeño manifestó que no contaban con ningún representante adscrito al municipio de Huetamo, sin embargo, no se informó por parte de la Agrupación a través de ese correo que dicha oficina no se encuentra en funcionamiento y que cambio de domicilio, tal como lo refiere en la contestación del oficio de errores y omisiones; es por lo anterior, que no resulta congruente la respuesta brindada por la Agrupación tanto en el correo electrónico de fecha 23 de mayo así como en su respuesta al oficio de errores y omisiones ya que la Agrupación debió informar con antelación a la fecha de la visita de	C-12 El sujeto obligado omitó informar a la Coordinaci ón el cambio de domicilio de la oficina donde se realizó la visita de verificación	No se informó a la Coordinaci ón sobre el cambio de domicilio de la oficina.	Artículos 177,178,179, 180 inciso b) y 181 del Reglamento de Fiscalización



Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-117/2024 De fecha: 25 de junio de 2024.	Respuesta Escrito sin número de fecha 23 de julio de 2024.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificac ión de las Conclusi ones sanciona torias	Falta Concreta	Norma vulnerada
			verificación que la oficina había cambiado de domicilio, ello en virtud de que con fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad se le notificó al Responsable Financiero, mediante correo electrónico la fecha de las visita de verificación. Si bien es cierto que dentro del contrato de donación que exhibió la Agrupación respecto de la oficina municipal observada y que la misma contaba con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, también es cierto que, dicha situación no fue informada a la Coordinación ni con fecha posterior a la vigencia del citado contrato ni tampoco en el momento de presentar su informe anual y cuando se le notificó la fecha de la visita de verificación. Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación determina como no atendida la observación.			

DÉCIMO QUINTO. Estudio de las conductas de la agrupación por cuanto hace a las observaciones de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado. Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Agrupación es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades



derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, sobre el origen, monto destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción se tomarán en cuenta, los siguientes elementos:

A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN³

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- **11 faltas de carácter formal: conclusiones C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-10, C-11 y C-12.**

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9 fracciones II, VII, VIII, 42, 43 incisos d), e), 45 fracciones I, II, 47, 55 fracción I, 56, 88, 97, 98, 111, 103, 106, inciso d), 169 fracciones I, II, III, IV, VI, XII, 177, 178, 179, 180 inciso b) y 181 del Reglamento de Fiscalización,

³ Cabe señalar que para el estudio y análisis de los presentes apartados, se realizó una aplicación por analogía y como criterios orientadores en las resoluciones emitidas por el INE en los Acuerdos INE/CG742/2022 e INE/CG627/2023, consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146760/CGor202211-29-rp-6.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/158194/CGex202312-01-rp-1.pdf>



consistentes en la omisión de entregar la siguiente información y/o documentación: 1. Presentar el formato de Control de Folios "CF-RA-APL"; 2. Presentar la cotización como hace mención la Agrupación; 3. Aperturar de forma extemporánea la cuenta bancaria y sin mancomunar; 4. Presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias; 5. Omitir adjuntar dos cotizaciones que permitan determinar el valor de los contratos; 6. Omitir presentar los estados financieros de manera mensual; 7. Omitir presentar la balanza acumulada del ejercicio así como los auxiliares contables; 8. Realizar la reclasificación a la cuenta contable correspondiente de alimentos; 10 y 12. Omitir informar a la Coordinación el cambio de los domicilios de las oficinas donde se realizaron las visitas de verificación; 11. Materializar la donación del arrendamiento parcial del inmueble.

Al respecto, de las conductas descritas, se desprende que constituyen faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, las cuales no representan un indebido manejo de recursos.

Si bien, es deber de las Agrupaciones informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de sus actividades y obligaciones, al cumplir los requisitos señalados por el Reglamento de Fiscalización, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, también no es óbice señalar que, las faltas anteriormente señaladas no representan una violación grave a la norma.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales puesto que únicamente se pone en peligro la afectación de bienes jurídicos tutelados por la norma electoral,



sin embargo, las faltas en las que incurre la Agrupación con motivo de las irregularidades señaladas deben sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos relativos a la materia para el cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Agrupación, a fin de contar con una adecuada individualización, se considerará la capacidad económica de la Agrupación referida en el cuerpo de la presente resolución para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, que será abordado con posterioridad.

II. Circunstancias tiempo, modo y lugar.

Modo: La Agrupación, omitió entregar a la Coordinación la siguiente información y/o documentación: el formato de Control de Folios "CF-RA-APL"; la cotización como hace mención la Agrupación; aperturar de forma extemporánea la cuenta bancaria y sin mancomunar; estados de cuenta y conciliaciones bancarias; adjuntar dos cotizaciones que permitan determinar el valor de los contratos; presentar los estados financieros de manera mensual; presentar la balanza acumulada del ejercicio así como los auxiliares contables; realizar la reclasificación a la cuenta contable correspondiente de alimentos; informar a la Coordinación el cambio de los domicilios de las oficinas donde se realizaron las visitas de verificación; y materializar la donación del arrendamiento parcial del inmueble.

Tiempo: Las faltas señaladas atribuibles a la Agrupación, surgieron en el periodo del 1 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en los que la Agrupación cometió las faltas atribuibles, mismas que fueron señaladas por la Coordinación, a través del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, número IEM-COOF-117/2024, de fecha 25 de junio.

Lugar: Las omisiones se actualizaron en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que derivan del Dictamen Consolidado que presentó la Coordinación, en el marco del procedimiento de fiscalización del Informe Anual



correspondiente al ejercicio 2023, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la Agrupación, que presentó y cuya circunscripción territorial corresponde al Estado.

III. La comisión intencional o culposa de las faltas

Con base al criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-436/2012, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el ejercicio de reproche de la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, es importante señalar que el “Dolo” debe ser considerado como *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley*⁴. Es decir, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por consiguiente, para tener por acreditado el dolo, son necesarios dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo

⁴Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0125/2008, consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0125-2008->



es la intención de querer realizar la conducta infractora de acuerdo con la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"** ⁵.

Desde esa perspectiva, para el caso que nos ocupa, la conciencia en el dolo, como elemento de su configuración, implica la intervención de un estado intelectual de la persona, pues se parte del supuesto de que, existe un conocimiento previo de lo que se hace y que ello, necesariamente conlleva a la infracción de la norma.

Además, ese conocimiento debe manifestarse en el momento mismo en que se despliega el comportamiento que va dirigido a contravenir el entramado legal que sanciona la conducta.

Por otro lado, el elemento relativo a la voluntad implica que, no baste el simple conocimiento de que la conducta es contraria a la ley, pues, además se debe querer realizarla; esto es, la obtención de un resultado es el parámetro objetivo para determinar que el actuar, efectivamente se traduce en una actividad dolosa. Al respecto se precisa que, el resultado puede también aceptarse anticipadamente.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-045/2007 emitida por la Sala Superior el dolo tiene que acreditarse plenamente, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por expuesto, se concluye que no obra dentro de los archivos de la Agrupación que detenta la autoridad fiscalizadora, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que existió dolo en las conductas, es decir, que no es posible considerar que existió una intención específica de la Agrupación de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades materia de la presente Resolución, pues no se advierten

⁵ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Marzo de 2006. Materia: Derecho Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206.



elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de la citada Agrupación, no obstante, de que tiene conocimiento de la norma, por lo que en términos de la Sentencia SUP-RAP-5/2010⁶, se considera que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se corrobora dado que, en la respuesta de la Agrupación que proporcionó a la autoridad fiscalizadora, a través de su derecho a la garantía de audiencia, lo cual lo hizo mediante el escrito sin número, de fecha 23 de julio, signado por el Responsable Financiero de la Agrupación, a través de cual trató de subsanar los errores y omisiones contenidos en el oficio número IEM-COOF-117/2024, de fecha 25 de junio, tal y como se señaló en el Dictamen Consolidado, sin que los mismos se subsanaran.

IV. La capacidad económica del infractor.

Derivado del análisis al apartado A., en las fracciones I, II y III se procede al análisis para determinar la capacidad económica del sujeto a sancionar:

En términos de lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de sanciones se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior, mediante SUP-RAP-454/2012⁷, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. La exclusión del beneficio ilegal

⁶Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-5/2010, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-01-27/sup-rap-0005-2010.pdf>

⁷Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/454/SUP_2012_RAP_454-343426.pdf



obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la Agrupación conviene analizar de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentra y en otros casos el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta.

De este modo, para determinar la capacidad económica de la Agrupación, se advierte con la documentación comprobatoria que se encuentra en los archivos de la autoridad fiscalizadora, que dicha Agrupación reportó todos sus ingresos en especie, y que de la documentación *contable y financiera reflejada en sus balanzas de comprobación, y dado que, la cuenta bancaria fue aperturada hasta febrero de 2024, lo cual fue corroborado con la CNBV, no se cuentan con los elementos que permitan advertir que obtuvieron ingresos en efectivo en el ejercicio 2023.*

Por lo expuesto, si bien es cierto que esta autoridad considera que la Agrupación analizada, no cuenta con recursos financieros para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que, no pasa desapercibido el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de la Agrupación.

Ahora bien, con independencia de que Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Agrupación.



De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**⁸, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la LGIPE, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

⁸ Registro No. 192796, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa



En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**"⁹

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

No se advirtió el uso de algún medio de ejecución extraordinario para cometer las Infracciones.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Del análisis a las omisiones descritas, así como de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, no se desprende que la Agrupación haya sido sancionada con antelación por las mismas conductas, toda vez que es la primera vez que presenta un Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades ante la autoridad fiscalizadora.

Para que una conducta pueda considerarse reincidente y que conlleve a una sanción de mayor gravedad, debe atenderse a dicha causa de reincidencia, que consiste en que una persona haya sido sancionada con motivo de una conducta desplegada con antelación y que ésta haya sido repetida y que amerite una nueva sanción para ello deben darse tres condiciones: a) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) Que la

⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa



infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y c) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, lo ha determinado la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-083/2007, que textualmente refiere:

“En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas”.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Compilación 1997–2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, cuyo rubro y texto, señala lo siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se comete la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

VII. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

De las 11 faltas de forma descritas y analizadas con antelación, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la Agrupación haya obtenido beneficios derivados de dichas omisiones.



B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los elementos para la individualización de la sanción anteriormente analizados, la sanción que debe imponerse a la Agrupación, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en el apartado A. del presente, es la prevista en el artículo 191, fracción I, de Reglamento de Fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

La anterior medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 191 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en una multa de diez hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA; la suspensión no menor a seis meses de su registro; y la cancelación de su registro como agrupación resultarían excesivas y desproporcionadas respecto a las 11 faltas materia de análisis del presente apartado.

En consecuencia, la sanción impuesta cumple con los requisitos de las sanciones establecidos en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que resulta ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

C. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Por cuanto hace a la conclusión **C-9** referente a que la Agrupación no acreditó actividad alguna en el ejercicio 2023 conforme al programa anual de actividades, y como se precisó en el dictamen consolidado, se aprecia que la Agrupación es susceptible a encuadrarse en una de las causales de la pérdida del registro, por no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en términos del artículo 9 Bis, penúltimo párrafo del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 último párrafo del Código Electoral, en concordancia con el 45, fracción d) y 47 del Reglamento de Agrupaciones Políticas para el Estado de Michoacán, así como 22, numeral 9, inciso d), de la LGPP.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para aprobar la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a las razones y fundamentos expuestos, se impone a la Agrupación "**Democracia en Libertad Michoacán A.C.**" las sanciones siguientes:

1. Por cuanto hace a las once conclusiones **C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-10, C-11 y C-12**, establecidas en Razones y Fundamentos Décimo Cuarto del presente, la sanción prevista por el artículo 191, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, **consistente en una amonestación pública.**
2. Por la conclusión **C-9**, consistente en la omisión de **no acreditar actividad alguna en el ejercicio 2023 conforme al programa anual de actividades**, se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 84 último párrafo del Código Electoral, en concordancia con el 45, fracción d) y 47 del Reglamento de Agrupaciones Políticas para el Estado de Michoacán, así como 22, numeral 9, inciso d), de la LGPP.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Estatal denominada: "**Democracia en Libertad Michoacán A.C.**".

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XVII del Código Electoral, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y en los estrados del Instituto.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el resolutivo **SEGUNDO** apartado **2.** se ordena, para los efectos de la vista decretada, correr traslado en copia certificada de la presente determinación a la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



ACUERDO: IEM-CG-240/2024

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

